

DECRETO 1414 DE 1975

(julio 17)

Diario Oficial No. 34372 de 14 de julio de 1975

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de prestaciones sociales para el personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades que le confiere el artículo 3o. de la ley 24 de 1974,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares en servicio activo tienen derecho, mientras permanezcan prestando el servicio militar obligatorio, a los siguientes servicios:

- a) Asistencia en sus necesidades básicas, relacionadas con el servicio, tales como alimentación, alojamiento, vestuario y asistencia médica;
- b) Al pago de una bonificación mensual;
- c) Al transporte gratuito en los ferrocarriles nacionales cuando viajen en uso de permiso o licencia, y
- d) <Ver Notas del Editor> A franquicia postal en el territorio del país, para el envío de cartas según reglamentación del Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley 1369 de 2009, 'Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.578 de 30 de diciembre de 2009.

El texto original del Artículo 47 es (*):

'ARTÍCULO 47. FRANQUICIAS POSTALES. las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo 2o y 3o del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1o del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1o, 2o, 3o y 4o del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto 2605 de 1975, artículo [1o](#) del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.

Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales, deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.

Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa o Judicial corresponderá al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, realizar

las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.

PARÁGRAFO 1o. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2011. Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumirá el pago de las franquicias de que trata el artículo 1o del Decreto 2758 de 1955 y el artículo 38 de la Ley 361 de 1997, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Autorízase al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a presupuestar los recursos necesarios para pagar los dineros causados a favor del Operador Postal Oficial por concepto de la prestación de las franquicias de que trata este artículo, a las entidades que no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, desde septiembre de 2006 hasta diciembre 31 de 2010. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará dicha suma en la siguientes dos vigencias fiscales a partir de la aprobación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. Franquicia para los cecogramas. El Operador Postal Oficial o Concesionario de correo prestará el servicio con franquicia total para los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para estos fines el operador abrirá un registro de las entidades y personas con derecho al beneficio por la franquicia. '

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

PARAGRAFO. Los Comandos Militares en coordinación con los respectivos ministerios establecerán el procedimiento para efecto de la expedición de los pasajes en los ferrocarriles nacionales y lo relativo a la franquicia postal de los soldados y grumetes de que trata el presente decreto.



ARTICULO 2o. Quienes presten el servicio militar obligatorio tendrán derecho preferencial para ingresar a las universidades oficiales, con el solo requisito de aprobar los exámenes de ingreso correspondiente. Asimismo, si desean continuar la carrera de la armas tendrán prelación para ingresar a las escuelas de formación de oficiales de donde serán sometidos a cursos especiales según reglamentación que expida el comando de la respectiva Fuerza con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.



ARTICULO 3o. Los soldados y grumetes que por reunir condiciones especiales para el servicio tales como: capacidad intelectual, conducta, disciplina y destreza, sean distinguidos con la denominación de dragoneantes ejercerán ciertas funciones de mando como auxiliares de los oficiales y suboficiales y tendrán derecho a una bonificación mensual, igual al doble de la correspondiente a un soldado o grumete.

PARAGRAFO. Los comandos de unidad operativa y unidad táctica podrán conferir la distinción de dragoneantes a un número de individuos que no exceda el 10% de la dotación de soldados y grumetes que se les haya fijado en las respectivas tablas de organización y equipo (TOE).

La distinción de dragoneante es revocable en cualquier tiempo, por quien la confiere, según el comportamiento y el rendimiento del interesado.



ARTICULO 4o. El soldado, grumete o dragoneante en servicio activo que desapareciere en combate con el enemigo en naufragio de la embarcación en que navegaba, en accidente aéreo o en cualquier otra circunstancia sin que se vuelva a tener noticia de él, durante 30 días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido previa comprobación de la autoridad respectiva, mediante la investigación correspondiente.

PARAGRAFO. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los padres legítimos o naturales del soldado, grumete o dragoneante y ajuicio del Ministerio de defensa nacional, podrán continuar percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de la bonificación como soldado, grumete o dragoneante, según el caso hasta por un término de dos (2) años.

Vencido el lapso anterior se declarará definitivamente desaparecido.; se le dará la baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales correspondientes de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.



ARTICULO 5o. El soldado grumete o dragoneante que apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto el como quienes hubieren recibido las bonificaciones o prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al tesoro público, las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Las prestaciones sociales que se reconozcan por incapacidad física o por fallecimiento de dragoneantes en servicio activo, serán las mismas que corresponden para los soldados o grumetes que se incapaciten o fallezcan en las mismas condiciones.



ARTICULO 6o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá D.E. a 17 de julio de 1975

(Fdo) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Siguen las firmas de los Ministros de Defensa Nacional,

Educación Nacional,

Comunicaciones y Obras Públicas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

